

Cipolletti, 07 de Mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.S.D. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 06/10/2024 se presenta la Sra. M., con patrocinio letrado, iniciando el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, para afrontar los gastos que irroguen los trámites de: 1) División de bienes comunes adquiridos durante la convivencia, por la suma de \$830.000.000,00 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y el leal saber del suscripto, con más intereses desde el cese de la comunidad ganancial y hasta su efectivo pago, con más la capitalización de intereses prevista por el art. 770 del CCyCN, según corresponda; 2) daños y perjuicios en el marco de la relación de familia, derivados de la violencia ejercida por el accionado contra esta parte, por las sumas de pesos \$15.000.000,00 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y el leal saber del suscripto, todo con más intereses hasta su efectivo pago, con más la capitalización de intereses prevista por el art. 770 del CCyCN, según corresponda. 3) En relación al inmueble N.0. sito en calle L.C.4. de Cipolletti, solicita el beneficio a fin de accionar por: A) nulidad de la escritura traslativa de dominio y del poder con el que se realizó dicha transferencia; B) acciones posesorias o reales; C) daños y perjuicios.- Refiere que mantuvo una relación de pareja con el Sr. <.O.D. durante trece años, fruto de la cual nacieron sus dos hijos, <.y.S..- Continúa relatando que en el año 2008, ambos adquirieron conjuntamente el inmueble identificado con nomenclatura catastral: 0., sito en calle L.C. N° 4., con la finalidad de que constituyera el

hogar familiar. Agrega que la titularidad dominial fue inscripta al 100% a su nombre, y en el mismo acto fue constituido como bien de familia. Desde esa fecha, señala que se comportó en todo momento como propietaria del bien, incluyendo su participación en una instancia de acuerdo extrajudicial en septiembre de 2012 vinculada a vicios redhibitorios del inmueble.-

En marzo de 2019, indica que cesó el vínculo de pareja, aunque el Sr. D. continuó residiendo en el hogar hasta noviembre de ese mismo año. En instancia de mediación (Legajo N° 01046-20-CCP), expresa que las partes acordaron que el Sr. D. asumiría el pago del impuesto inmobiliario, dejándose expresa constancia de que dicho pago no implicaba reconocimiento ni renuncia de derechos sobre el inmueble por parte de ninguno de los dos. Desde la separación, sostiene que continuó residiendo en el inmueble junto a su hijo S..-

En diciembre de 2023, manifiesta que fue convocada a una mediación por el Sr. D. relacionada con el cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria de los hijos en común y que durante dicha mediación, el Sr. D. pretendió incorporar como tema el uso de "su propiedad", lo cual le generó sorpresa e incomprensión. Al requerir un informe al Registro de la Propiedad Inmueble (RPI), señala que constató que ella ya no figuraba como titular registral del inmueble, sino que el Sr. D. aparecía como titular exclusivo, habiendo consumado dicha transferencia ante la Escribana Martínez en noviembre de 2022.-

Al acercarse a la escribanía interviniente para interiorizarse de lo sucedido, relata que se le informó que el Sr. D. había utilizado un poder especial que la presentante le había otorgado en el año 2008. Recordó entonces que, días después de escriturar el inmueble, el Sr. D. la llevó a firmar varios documentos, argumentando que el poder

era necesario "por si algún día le pasaba algo". En ese contexto, expresa que se encontraba participando en adquisiciones en subastas públicas en nombre propio o en comisión, dentro de una sociedad de hecho que mantenía con el Sr. D. y el padre de este -titulares de una empresa funeraria regional que atravesaba un proceso de quiebra-, y temía que su exposición comercial pudiera afectar el hogar familiar. Esa dinámica habitual de firmar documentación en escribanías, sin recibir copia de los instrumentos, manifiesta que la llevó a suscribir el poder sin comprender sus verdaderos alcances y sin conservar ejemplar alguno.-

Argumenta que el Sr. D., tres años después del cese de la convivencia y valiéndose de un poder otorgado catorce años antes, procedió de manera fraudulenta, violenta, ilegítima y antijurídica a transferirse el inmueble en forma exclusiva, desbaratando sus derechos económicos y patrimoniales. Destaca que el accionar del Sr. D. revela un comportamiento calculador y abusivo de la confianza depositada en él, en ejercicio de la mala fe y en violación de los principios de solidaridad familiar y buena fe.-

Como resultado de esta conducta, señala que su situación habitacional se encuentra en crisis, quedando expuesta a que el Sr. D. tome acciones fundadas en el título que fraudulentamente obtuvo. Asimismo, refiere haber perdido los ahorros y frutos de inversiones realizadas durante la convivencia, respecto de las cuales nunca se le rindió cuentas. Su situación económica actual, expone que se limita a los ingresos que genera como contadora cuentapropista (monotributista categoría A), un automóvil de trabajo y el inmueble en cuestión -cuya titularidad fue despojada-, además de la nuda propiedad de bienes donados por sus padres, quienes se reservaron el usufructo vitalicio.-

Por otro lado, califica el accionar del Sr. D. como un acto de violencia económica y psíquica, que forma parte de un patrón más amplio de violencia ejercida en sus diversas formas (psicológica, verbal, económica y vicaria) a lo largo de la relación. Señala que la pérdida de control sobre los bienes comunes le ha generado un profundo sentimiento de desvalorización y desamparo, afectando su seguridad personal y autoestima. Manifiesta, por último, que el riesgo de que el inmueble sea enajenado a un tercero de buena fe resulta concreto, aunque advierte que ella mantiene la posesión ininterrumpida del bien desde el año 2008.-

Habiéndose dado inicio al trámite, se dispuso la apertura a prueba y se ordenó correr traslado al Sr. D., quien se presenta en fecha 13/03/2025, con patrocinio letrado, oponiéndose al otorgamiento del beneficio solicitado por la actora.-

Comienza negando adeudar suma alguna de dinero a la Sra. M. por supuestos bienes adquiridos en común durante la unión convivencial, y rechaza categóricamente el monto reclamado de \$830.000.000 (Pesos Ochocientos Treinta Millones), calificándolo de exorbitante e infundado.-

Respecto de la acción de división de bienes comunes adquiridos durante la convivencia, señala que el escrito de demanda carece de todo fundamento jurídico que permita sostener la pretensión dineraria reclamada, citando expresamente el artículo 528 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que, a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas u otros que pudieran corresponder.

En cuanto al inmueble identificado con nomenclatura catastral 0., califica de falso y contradictorio el relato de la actora, afirmando que

desde la adquisición del bien y en todas las instancias de mediación previas mantuvo de manera consistente su postura, la cual -sostiene- fue reconocida por la propia Sra. M. en audiencia, tal como surge de su propia demanda.-

Finalmente, en relación a la alegada violencia económica y psicológica, la niega de manera terminante, señalando que la actora no menciona ningún indicador ni hecho concreto que permita arribar a esa conclusión. Afirma que jamás ejerció violencia contra la Sra. M.- Sostiene que la carga de probar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos recae sobre quien solicita el beneficio, debiendo dicha prueba ser acabada y suficiente, y que en el caso de autos tal extremo no ha sido acreditado. En primer lugar, señala que la propia actora reconoce en su demanda ser profesional contadora, formación con la que contaba antes de iniciar la convivencia, lo que denota aptitud para generar ingresos. Asimismo, destaca que la afirmación de la Sra. M. de revestir la categoría de monotributista A resulta falsa, puesto que de la página oficial de ARCA surge que se encuentra inscripta en la categoría C, habiendo además modificado su escala de inscripción en años anteriores, lo que evidencia una situación fiscal dinámica e incompatible con la imagen de escasez económica que pretende proyectar. Por otra parte, señala que la actora reconoce en su propia demanda ser titular de bienes inmuebles inscriptos a su nombre y de un rodado, lo cual contradice la alegada carencia patrimonial.-

Considera que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora son sumamente escuetas y no logran explicar en forma concreta ni la carencia de recursos de la peticionante ni los motivos por los cuales se encontraría imposibilitada de afrontar las costas del proceso.-

Por otro lado, expone que la actora menciona contar con obra social

IPROSS, sin aclarar de qué modo la obtiene en ausencia de relación de dependencia bajo ningún organismo público provincial o municipal en Río Negro, circunstancia que genera interrogantes sobre su verdadera situación laboral. Asimismo, manifiesta tener conocimiento de que la Sra. M. presta servicios profesionales de manera regular para la empresa <.d.S.S., con sede en Ruta Nacional 2.k.1. de la ciudad de Cipolletti, dato que la propia actora menciona en su demanda.-

Por último, aduce que, por ser la Sra. M. madre de sus hijos, tiene conocimiento directo de su nivel de vida a través de lo que sus hijos le refieren sobre las actividades que realizan, lo cual -afirma- no se corresponde con el de una persona imposibilitada de afrontar los gastos de un proceso judicial.-

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2025 se ordenó producir la prueba ofrecida por el Sr. D.-

En fecha 30 de marzo de 2026 se ordenó traslado al Sr. D. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de las pruebas producidas en autos (Art. 76 CPCC).-

En fecha 08/04/2026 se presenta el Sr. D., contestando el traslado de la prueba, y manifestando que si bien la actora afirmó en su presentación tener ingresos "magros", revestir la categoría de monotributista A y vivir exclusivamente de su trabajo diario, lo cierto es que los informes objetivos incorporados al expediente revelan una realidad patrimonial y fiscal considerablemente más amplia. En concreto, señala que surge de dichos informes: registración fiscal activa, más de una actividad económica declarada, caracterización como microempresa, inscripción en Convenio Multilateral, titularidad de un automotor, titularidad de un inmueble en condominio y operatoria financiera con múltiples bancos y billeteras virtuales.-

Indica que las tres testigos ofrecidas por la peticionante efectuaron

apreciaciones de carácter general sobre su estilo de vida sin aportar datos objetivos, concretos ni verificables sobre ingresos reales, extractos bancarios, obligaciones mensuales, cargas financieras ni composición patrimonial completa. Señala que tales manifestaciones poseen, a lo sumo, valor meramente indiciario, siendo insuficientes para acreditar el extremo legal requerido por un beneficio de excepción. Adicionalmente, las propias declarantes ubican a la actora como contadora independiente, lo que acredita aptitud profesional para generar ingresos, dato que juega en sentido contrario a la procedencia del beneficio.-

El informe de ANSES, señala que únicamente acredita que la Sra. M. no registra relación de dependencia vigente y que su último empleador fue la M.d.C., con baja en marzo de 2022. Sin embargo, destaca que dicho informe no demuestra insolvencia, sino ausencia de empleo formal en relación de dependencia, circunstancia plenamente compatible con el desempeño como profesional independiente que la propia actora invoca.

En relación al informe fiscal de ARCA, manifiesta que del mismo surge que la actora se encuentra inscripta en monotributo desde diciembre de 2018, con actividad económica declarada en "servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal" y, además, con una segunda actividad vinculada a servicios inmobiliarios por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados. Remarca que esta doble actividad declarada contradice directamente la pretensión de presentar una situación económica mínima o de mera subsistencia. Asimismo, expone que la actora figura registrada bajo la categoría "Micro Empresas Ley 25300", inscripta en Convenio Multilateral y con impuestos activos.-

Desde el plano patrimonial, señala dos activos concretos. En primer

lugar, el Registro de la Propiedad Automotor informó que la Sra. M. es titular al 100% de un vehículo <.S.E.1.A.a.2., dominio P.. Rechaza el argumento de la actora de que el rodado es utilizado para trabajar, señalando que ello no elimina su calidad de bien propio ni su relevancia para ponderar solvencia. En segundo lugar, sostiene que el Registro de la Propiedad Inmueble informó que la actora es titular del 50% indiviso de un inmueble ubicado en la ciudad de Allen, nomenclatura catastral 0.m.0.. Indica que la explicación ofrecida por la actora -en cuanto a que se trataría de una donación de sus padres con usufructo reservado- no neutraliza el dato registral, en tanto subsiste una titularidad real sobre un bien inmueble.-

En suma, relata que el Banco Central informó que la actora posee cuentas en las siguientes entidades: Banco Galicia, Banco Nación, Banco Patagonia, Banco Santander, Banco de la Pampa, Banco Provincia del Neuquén (dos registros), Banco Macro (dos registros), Mercado Pago y Naranja Digital. Agrega que del informe del Banco Galicia surge que cuenta con cuentas en pesos y dólares, ambas con movimientos, mientras que del Banco Nación surge que posee una tarjeta de crédito Nativa Mastercard con un límite de \$2.400.000 para compras en un pago y en cuotas. Agrega que registra actividad económica ante Naranja X y Mercado Pago.-

Concluye que la actora no acreditó pobreza ni imposibilidad real de acceso a la jurisdicción. Por el contrario, la prueba objetiva, entiende que acredita que es una profesional independiente, fiscalmente activa, con doble actividad económica declarada -una profesional y otra inmobiliaria-, titular de bienes registrables, plenamente inserta en el sistema financiero y con un nivel de registración fiscal y patrimonial incompatible con el presupuesto de insuficiencia de recursos que exige el beneficio de litigar sin gastos. En consecuencia, solicita el

rechazo de dicho beneficio.-

En fecha 10/04/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos, corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la Justicia..." (Morello -CPC-Comentados y Anotados T.II B, pág. 262).-

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Conforme lo prescribe la última parte del art. 76 del nuevo CPCyC provincial, no obsta a la concesión de éste beneficio, la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos.-

Que dicho beneficio importa, entonces, el mecanismo procesal creado por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad.-

Es el peticionante del beneficio de litigar sin gastos quien tienen la carga de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso.-

De las pruebas arrojadas al proceso, surge que no están dadas las condiciones socio económicas que justifican el pedido incoado por la actora. Doy razones.-

De los Sistemas Informáticos de ARCA, se desprende que la Sra. M. se encuentra inscripta en dicho organismo como Monotributista Categoría "C" en la actividad principal: "Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal", y en la actividad secundaria: "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados N.C.P.".-

Asimismo, el informe de N.d.S. agregado en autos el 20/03/2025 da cuenta que la actora realiza trabajos específicos para dicha empresa, que los factura y cobra mediante transferencia bancaria. En consonancia con ello, por ejemplo, se

advierde que del resumen de cuenta bancaria de la actora perteneciente al Banco Galicia, recibió en fecha 08/08/25 la suma de pesos \$600.000 y en fecha 01/07/25 la suma de pesos \$500.000, ambos créditos a su favor en concepto de "acreditamiento de haberes" transferidos por la firma "<.s.l.D.S." (conf. informe Banco Galicia agregado en fecha 24/09/2025).-

Por su parte, el informe remitido por el R.P.A. de fecha 22/11/2024, expone que la Sra. M. resulta titular registral del 100% del vehículo cuyo dominio es: P., Marca: K., Modelo: S.E.1.A., Tipo: S.5.P., Año Modelo: 2.. Asimismo, el informe del R.P.I. da cuenta que la actora es titular registral de la mitad indivisa de un inmueble que se determina como: Parcela: 0., Manzana 4., Matrícula: 0., ubicado en la localidad de Allen de esta provincia. Si bien la actora reconoce ser titular de bienes registrables, aduce que los mismos fueron donados por sus padres a ella y a su hermano, y que solo detenta la nuda propiedad en tanto aquellos se habrían reservado el usufructo vitalicio; sin embargo, dicho extremo no se encuentra acreditado en autos.-

Por otro lado, surge de las constancias de autos, que la actora es clienta de las siguientes entidades bancarias: Banco de Galicia y Buenos Aires, Banco Nación y Banco La Pampa. Aunque respecto a esta última entidad financiera únicamente es cotitular de la caja de ahorros numero 8., cuyo saldo - al menos para el día 25/04/2025- era de pesos \$0.00.-

Asimismo obra informe de "Naranja X" y Mercado Libre, que a lo sumo, permiten delinear un perfil de consumo y de inserción en el sistema financiero formal, pero está muy lejos de constituir una prueba relevante para definir la capacidad económica de la peticionante. Pues debe destacarse que tales adquisiciones podrían corresponder a bienes/servicios de escaso valor, consumos compartidos o bien resultar irrelevantes para el objeto del proceso, circunstancias que vuelve aún más incierta cualquier inferencia sobre la capacidad económica de la Sra. M.-

Algo similar ocurre con la prueba testimonial obrante en autos, toda

vez que resultan igualmente insuficientes para acreditar la carencia de recursos invocada. Pues los testimonios se limitan a trazar una imagen superficial de la situación de la actora, sin aportar ningún elemento concreto, objetivo ni verificable que permita definir con precisión su caudal económico real. En el caso de autos, las declarantes se limitan a referir apreciaciones generales sobre el estilo de vida de la Sra. M., manifestando por ejemplo que: "tiene un nivel de vida austero", "tienen una vida como cualquier trabajador, viviendo el día a día" y "tiene un nivel de vida como el común denominador de las personas que viven de su trabajo", sin que ninguna de ellas haya podido aportar dato objetivo alguno sobre los ingresos reales de la peticionante, su patrimonio, mención de montos monetarios específicos, detalles técnicos contables, entre otros.-

Asimismo, cabe señalar que la "austeridad" en el estilo de vida de la actora - que señala una de las declarantes-, no debe entenderse necesariamente como sinónimo de carencia de recursos. Una persona puede llevar una vida modesta y, al mismo tiempo, contar con un patrimonio, una actividad profesional activa y una inserción en el sistema financiero que la coloquen en condiciones de afrontar los gastos de un proceso judicial. Lo contrario también es posible, aunque son las propias testigos quienes también reconocen que la actora es contadora y ejerce su profesión de manera independiente poniendo de manifiesto que nos encontramos ante una persona con formación profesional, con aptitud para generar ingresos de manera autónoma y sostenida en el tiempo. En definitiva, la prueba testimonial, delinea una imagen de consumos moderados y vida sin "lujos", pero en modo alguno permite definir el caudal económico real de la actora ni acreditar la imposibilidad concreta de afrontar los gastos de los procesos por lo cuales solicita el beneficio de litigar sin gastos.-

En función de lo dicho hasta aquí, y teniendo en cuenta que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al expediente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (cfr. Corte suprema de justicia, fallos: 310:1927; 313:1015; 317:1104), corresponde concluir que en el caso de autos dicho extremo no ha sido debidamente acreditado.-

Es que se requiere no sólo acreditar la carencia de recursos, sino también la imposibilidad de obtenerlos y la necesidad.-

La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a garantizar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios suficientes para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la valoración de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.-

Los alcances del beneficio para litigar sin gastos, en tanto permite al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio que pudieran corresponder, dan cuenta de su excepcionalidad y de la prudencia que se deben observar en su concesión, pues provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda (cfr. Sala III, causa 17.825/96 Del 3/12/98).-

Adviértase entonces que en el caso concreto de autos, no se encuentra acreditada ninguna de las circunstancias antes referidas, por disponer la actora de bienes (mueble e inmueble registrable) a su nombre, por encontrarse desarrollando actividad profesional percibiendo ingresos por ello y figurando como monotributista ante el ARCA.-

Como corolario, y a la luz del conjunto de pruebas rendidas en autos, así como

del objeto perseguido mediante la presente petición, corresponde concluir que la Sra. M. dispone de una situación patrimonial y económica que le permite afrontar los gastos derivados de los procesos relativos al cese de la unión convivencial y a la cuestión vinculada al inmueble identificado con nomenclatura catastral 0.. En consecuencia, no se encuentra acreditado que la peticionante atraviese una situación de carencia económica real que le impida hacer frente a los gastos que demande la tramitación de los mentados juicios, razón por la cual el beneficio solicitado deviene improcedente.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 72 y ss. del nuevo CPCyC;

RESUELVO:

I.- Rechazar el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por la Sra. M.S.D..-

II.- Costas a cargo de la actora perdedora. (art. 62 del CPCyC).-

III.- Regúlanse los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. GAYONE, MARISA ANALIA, PINO, PABLO GUILLERMO y PARADA LOPEZ, VALERIA MARGOT, en forma conjunta, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS); y los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. D., Dra. YAUHAR, LUCIANA YAMILE, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada. (Arts.6, 7 y 9 L.A.) Cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge Benatti

Juez